Rawson, 11 de julio de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja: "L., H. A. c/ P. ART SA s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)" (Expte. Nro. 303- Año 2023 CAT)»** (Expte. N° 25886 – 2023). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ A hojas 24/28 vta. P. A. D. R. D.T. SA interpone recurso de queja contra la SIL N° 44/23 de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva N° 49/23 SDL. ----------

------ Indicó que por un excesivo rigor formal se omitió dar tratamiento a sus agravios vinculados con una determinación del IBM contraria a derecho, una incorrecta capitalización ordenada y un improcedente pago de ILT. Agregó que la sentencia impugnada resulta arbitraria y que su recurso delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley. Citó el fallo «Espósito» y finalizó su presentación solicitando se revierta la condena por haber sido declarada en oposición a la jurisprudencia de la CSJN, convalidando la aplicación en forma «analógica» de una norma no vigente y con prescindencia de las constancias de autos. ----------

----- **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** El art. 287 del CPCC establece que cuando se interponga queja ante el Superior Tribunal de Justicia, por denegación del recurso extraordinario, deberá depositarse a su orden una suma igual al importe máximo previsto en el inciso *d* del artículo 292. No efectuarán ese depósito los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial. Si se lo omitiere o efectuare en forma insuficiente se hará saber al recurrente que deberá integrarlo en el término de CINCO (5) días. El auto que así lo ordene se notificará personalmente o por cédula. ----------

---- Según constancias de hoja 29, en fecha 4 de septiembre de 2023, se intimó a la quejosa para que en el término de cinco (5) días efectúe el depósito previsto en el art. 287 del CPCC, bajo apercibimiento de declarar inadmisible la queja. Notificada dicha intimación el 05/09/2023 (hoja 30) la recurrente se presentó (hoja 32), e indicó que acompañaba constancia de pago del depósito requerido; solicitó se tenga por cumplida la intimación. ----------

----- El 07/09/23 (hoja 33) se agregó la boleta acompañada y se le hizo saber que la constancia de transferencia adjuntada, que se indicaba como correspondiente a la nota de crédito 633.522, era de idéntico tenor a la obrante a hoja 11 vta., imputada a la boleta de depósito de la casación y es de hacer notar que incluso es anterior a la fecha de generación del comprobante agregado. La mentada providencia no fue objeto de recurso alguno ni tampoco la recurrente acreditó, dentro del plazo otorgado, el pago del depósito correspondiente a la queja interpuesta, por lo que debe tenerse por incumplido el requisito exigido por el código adjetivo y desestimar el recurso de queja interpuesto a hojas 24/28 vta.----------

------ Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación al indicar que habiéndose cumplido con la intimación dispuesta por el código adjetivo sin que se haya efectuado el depósito en tiempo oportuno, y siendo el mismo recaudo esencial para su viabilidad, corresponde desestimar la queja (CSJN, Fallos: 304:1201, 323:2191, 330:3657, 342:899, entre otras). ----------

----- Y ello así pues tal exigencia de forma no vulnera ninguna garantía constitucional, porque viene impuesto de igual manera a todos los que se encuentren en las mismas condiciones. En tal sentido, no participa de la naturaleza jurídica de un tributo sino que se presenta como «una carga» que debe acreditar el recurrente en tiempo oportuno; por lo que ni siquiera podría alegarse excesivo rigor formal en la conducta del Tribunal cuando exige su acreditación (STJCh, SI N° 102/SRE/2000, 23 y 24/SRE/2001, 51/SRE/2014, entre otras; y Hitters, Juan Carlos. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. Ed. Platense SRL. Año 1998, págs. 587/592). ----------

----- **II.-** Sentado ello, y sólo a mayor abundamiento, se advierte que aún cuando se hubiere cumplido con el recaudo del pago del depósito legal la suerte adversa de la queja se imponía de igual modo. Precisaremos por qué. ----------

------ En primer lugar, en relación con los recaudos formales impuestos por la reglamentación, la queja en examen excede la cantidad de renglones permitida -hoja 27 vta.- (regla 4 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). A su vez, incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del acuerdo citado y art. 268 y concs. CPCC). -

------ La Cámara para decidir la inadmisibilidad de la casación observó que: a) la causal de arbitrariedad es el único motivo mencionado para sostener los agravios contra el fallo de esa alzada; b) el recurso no es autónomo, el relato de los antecedentes es parcial y escueto lo que conlleva la desestimación de la vía extraordinaria interpuesta; c) la tacha de arbitrariedad exige una total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, un notorio desvío de las leyes aplicables, lo que no surge de la lectura del escrito casatorio pues el análisis que se realiza solo exhibe su discrepancia con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso; d) el recurrente se limita a reiterar argumentos ya expuestos en la expresión de agravios contra la sentencia de primera instancia o hace remisión a escritos anteriores o a actuaciones de otro tribunal y no se hace cargo de las razones en que se fundó el pronunciamiento que pretende impugnar, desoyendo los motivos en los que se asienta la decisión de los sentenciantes; e) los argumentos expuestos en el escrito recursivo demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. *e* del art. 291 del CPCC; y f) no cuestiona el casacionista la deserción declarada, no explica los argumentos para justificar que en su memorial rebatió eficazmente los fundamentos de la sentencia de primera instancia y no de modo insuficiente como se le señaló. ----------

---- La quejosa no dice nada de los déficits concretos atribuidos al relato de los antecedentes, no ataca la apuntada parcialidad ni argumenta que fuera innecesaria su reseña de modo íntegro. Tampoco critica como es debido la conclusión de la cámara respecto de que fue el disenso el que prevaleció en el modo de agraviarse. ----------

------ De hecho, destaca que puso de manifiesto con total claridad y rigor jurídico la arbitrariedad que le adjudica a la sentencia pero no precisa cómo ni en qué porción de su casación lo hizo. No indica de qué forma el escrito recursivo delimitó la inobservancia y errónea aplicación de la ley que dogmáticamente denuncia, no puntualiza qué cuestión sustancial la alzada omitió tratar ni individualiza cuál es el perjuicio a su derecho de propiedad. ----------

------ Por lo demás, no dedica un solo párrafo de su presentación a atacar la porción de la denegatoria que le achacó la reiteración de defensas, ni aquella que le indicó la ausencia de crítica a la deserción resuelta por la alzada en la sentencia definitiva. Su embate debía demostrar la suficiencia del agravio al apelar, sin embargo, no enfrenta las razones que se invocaron para decidir del modo en que se hizo. ----------

------ Finalmente, son numerosos los desenfoques en que incurre en su presentación. A modo de ejemplo, no explica qué vinculación tendría el antecedente «Espósito» que cita con los asuntos tratados en la causa, ni resultan comprensibles sus manifestaciones vinculadas con la aplicación analógica de una norma no vigente. ---

------ En ese marco, los argumentos que desarrolla el recurso de queja en examen no alcanzan para destruir las razones que brindó la cámara en la sentencia cuestionada, la que se mantiene incólume frente al recurso directo. ----------

------ **III.-** Por las razones expuestas, corresponde desestimar la queja y no regular honorarios, conforme regla 11 del Ac. Plenario Nº 3821/09. ----------

----- Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de

Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** el recurso de queja interpuesto a hojas 24/28, sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE,** notifíquese y oportunamente, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los envíe al Juzgado de origen y sean agregados por cuerda a la causa principal. ----------
---Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 12/07/2024 bajo el N°/2024. Conste.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.